

**Aduana Nacional de Bolivia**  
*eficiencia y transparencia*

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No. 273/2008**

La Paz, 27 de octubre de 2008

REF: DECRETO SUPREMO N° 29753 DE 22-10-08 QUE AMPLIA LOS MECANISMOS DE CONTROL Y SANCIÓN A LA ILÍCITA DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO - GLP EN GARRAFAS, DIESEL OIL, Y GASOLINAS EN EL TERRITORIO NACIONAL, ESTABLECIDOS EN EL DECRETO SUPREMO N° 29158 DE 13-06-07 Y NORMAS CONEXAS (CIRCULAR N° 117/07).

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 29753 de 22-10-08 que amplía los mecanismos de control y sanción a la ilícita distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo – GLP en Garrafas, Diesel Oil, y Gasolinas en el territorio nacional, establecidos en el Decreto Supremo N° 29158 de 13-06-07 y normas conexas (Circular N° 117/07).



ARSM/arql

  
A. Raúl Santuy Méndez  
GERENTE NACIONAL JURIDICO a.i.  
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

# GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Impresión

Oficial

Gaceta Oficial

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndose a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."



Gaceta N° 3133

Año XLVIII La Paz - Bolivia 24 de octubre de 2008

## INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

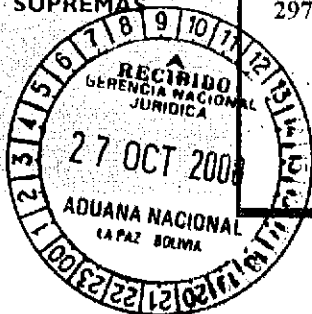
### DECRETOS

#### Contenido

#### DECRETOS

29748	17 DE OCTUBRE DE 2008.- Designa MINISTRO INTERINO DE DEFENSA NACIONAL, al ciudadano Juan Ramón Quintana Taborga, Ministro de la Presidencia, mientras duró la ausencia del titular.
29749	
29750	29749 17 DE OCTUBRE DE 2008.- Designa MINISTRA INTERINA SIN CARTERA RESPONSABLE DE LA DEFENSA LEGAL DE LAS RECUPERACIONES ESTATALES, a la ciudadana CELIMA TORRICO ROJAS, Ministra de Justicia, mientras dure la ausencia del titular.
29751	
29752	
29753	29750 20 DE OCTUBRE DE 2008.- Designa MINISTRO INTERINO DE HACIENDA, al ciudadano CARLOS VILLEGAS QUIROGA, Ministro de Planificación del Desarrollo, mientras dure la ausencia del titular.
29754	
29755	
29756	29751 22 DE OCTUBRE DE 2008.- Establece el Mecanismo de Inversión para Coberturas en el Sector de Agua Potable y Saneamiento - MICSA, para garantizar el avance en las coberturas y apoyar en la sostenibilidad de las inversiones y de los servicios de agua potable y saneamiento, en el marco de las políticas definidas por el Plan Nacional de Desarrollo - PND.
29757	
29758	
29759	29752 22 DE OCTUBRE DE 2008.- Reglamenta el procedimiento y atribuciones para efectivizar la intervención preventiva a las empresas reguladas, conforme lo establecido en el Artículo 111 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos y en el inciso f) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE.
29760	
	29753 22 DE OCTUBRE DE 2008.- Amplia los mecanismos de control y sanción a la ilícita distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo - GLP en Garrafas, Diesel Oil, y Gasolinas en el territorio nacional, establecidos en el Decreto Supremo N° 29158 de fecha 13 de Junio de 2007 y normas conexas.

#### RESOLUCIONES SUPREMAS



- 29754** 22 DE OCTUBRE DE 2008.— Autoriza a la Superintendencia de Hidrocarburos, entidad bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la compra de ocho (8) camionetas doble cabina 4x4, modelo estándar, destinadas al cumplimiento de sus labores operativas de regulación y control de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes, en el marco de sus objetivos institucionales.
- 29755** 22 DE OCTUBRE DE 2008.— Autoriza al Comando de Ingeniería del Ejército, entidad bajo tuición del Ministerio de Defensa Nacional, el incremento de la partida 43320 "Vehículos Livianos para Proyectos de Inversión Pública" en Bs1.595.250, a través de un traspaso intrainstitucional, que afecta la partida 43300 "Equipo de Transporte, Tracción y Elevación" por Bs1.595.250, destinado a la compra de diez (10) camionetas doble cabina, de características estándar, para la ejecución, control y evaluación en la construcción de obras de infraestructura vial en el Departamento de Potosí.
- 29756** 22 DE OCTUBRE DE 2008.— Autoriza al Ministerio de Defensa Nacional, la compra de cinco (5) autos, modelo estándar, destinados al cumplimiento de labores operativas, transporte logístico y transporte de personal militar de las diferentes reparticiones militares de la Fuerza Naval Boliviana.
- 29757** 22 DE OCTUBRE DE 2008.— Autoriza al Ministerio de Defensa Nacional, el incremento de la partida 43310 "Vehículos Livianos para Funciones Administrativas", en Bs2.070.173, a través de un traspaso intrainstitucional que afecta la partida 49900 "Otros Activos Fijos" por Bs2.070.173, destinado a la compra de diez (10) camionetas 4x4, modelo estándar, para uso del Instituto Geográfico Militar destinadas al cumplimiento de labores de cartografía, geodésicas, operativas, técnicas, de transporte de personal y logístico del Instituto Geográfico Militar y sus diferentes Distritos Geográficos en todo el país, y la compra de una (1) vagoneta 4x4, de características estándar, para el transporte de personal profesional geógrafo, técnico, jefes de inspección y evaluación de proyectos e inspecciones del Instituto Geográfico Militar.
- 29758** 22 DE OCTUBRE DE 2008.— Autoriza al Ministerio de Defensa Nacional, el incremento de la partida 43310 "Vehículos Livianos para Funciones Administrativas" en Bs13.000.000 a través de un traspaso intrainstitucional que afecta la subpartida 26990 "Otros Servicios" por un monto de Bs3.185.850 y la subpartida 39990 "Otros Materiales y Suministros" por un monto de Bs9.814.150, destinados a la compra de cincuenta (50) camionetas 4x4, modelo estándar, para el uso de las Fuerzas Armadas de la Nación en el desplazamiento de brigadas móviles para el pago de la Renta Dignidad.
- 29759** 24 DE OCTUBRE DE 2008.— Otorga asistencia social humanitaria a través de un pago único excepcional, a los familiares de los fallecidos en los sucesos acaecidos los días 24 y 25 de noviembre de 2007 en el Departamento de Chuquisaca.
- 29760** 24 DE OCTUBRE DE 2008.— Abroga el Decreto Supremo N° 29699 de fecha 6 de septiembre de 2008, dejando sin efecto la convocatoria a Elecciones para la Selección de Prefectos en los Departamentos de La Paz y Cochabamba, fijada para el día 25 de enero de 2009.



sugerirá la prolongación o conclusión de esta medida, siendo la autoridad superior la que tome la decisión.

**ARTÍCULO 7.- (RENDICIÓN DE CUENTAS).** Al término de su gestión, el interventor deberá rendir cuentas al Ente Regulador de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil ocho.

**FDO. EVO MORALES AYMA,** David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Carlos Villegas Quiroga **MINISTRO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINO DE HACIENDA,** René Gonzalo Orellana Halkyer, Susana Rivero Guzmán, Oscar Coca Antezana, Carlos Romero Bonifaz, Saúl Ávalos Cortez, Luís Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Jorge Ramiro Tapia Sainz, Héctor E. Arce Zaconeta.

**DECRETO SUPREMO N° 29753**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece principios y normas generales que regulan las actividades hidrocarburíferas, disponiendo el aprovechamiento de los hidrocarburos y garantizando el abastecimiento al mercado interno, a través de planes, programas y actividades del sector hidrocarburífero.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 3058, establece como uno de los principios del régimen de los hidrocarburos el de Continuidad, que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente.

Que en el marco de los Artículos 11 de la Ley N° 3058, Artículo 3 de la Ley N° 3740 de 31 de agosto de 2007 y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28701 de 1 de mayo de 2006, corresponde al Estado el control y dirección de la cadena de hidrocarburos, así como el establecimiento de normas y mecanismos para satisfacer la demanda interna de hidrocarburos y combustibles.

Que el inciso k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058, establece como una de las atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos, la de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a Reglamentos.

Que el Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, dispone los mecanismos de control y sanción a la ilícita distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo – GLP en garrafas, Diesel Oil y gasolinas.

Que se hace necesario el establecimiento de disposiciones complementarias para el control y sanción de acciones que obstaculicen o impidan el cumplimiento de la prestación de los servicios públicos, de distribución, transporte y comercialización de Diesel Oil, gasolinas y GLP.

Que debido a que el Diesel Oil importado y el GLP se encuentran subvencionados para el consumo nacional, se deben tomar medidas para garantizar que este beneficio, sea para el destino al que ha sido dirigido.

Que durante los últimos años, esta subvención pública ha creado una situación de creciente peligro para el abastecimiento de combustibles en el mercado interno, como consecuencia de actividades irregulares tales como el contrabando, el agio y la especulación a cargo de personas y empresas que buscan obtener beneficios ilegítimos, con el transporte, distribución y comercialización de estos productos, en desmedro de la economía nacional y el normal abastecimiento de combustibles al pueblo boliviano .

Que actualmente, estas actividades ilícitas se han profundizado, logrando que la situación se agrave y derive en una emergencia nacional por el riesgo de escasez de combustibles en el territorio nacional y ante lo cual, el Estado Boliviano debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que la subvención que otorga a estos combustibles vuelva a cumplir con su función social primigenia y garantice al pueblo boliviano la provisión constante y permanente de Diesel Oil, gasolinas y GLP.

#### EN CONSEJO DE MINISTROS,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto ampliar los mecanismos de control y sanción a la ilícita distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo – GLP en Garrafas, Diesel Oil, y Gasolinas en el territorio nacional, establecidos en el Decreto Supremo N° 29158 de fecha 13 de Junio de 2007 y normas conexas.

**ARTÍCULO 2.- (AREA DE RIESGO).**

- I. A los fines del presente Decreto Supremo, se entiende como Área de Riesgo a las poblaciones fronterizas, poblaciones intermedias y vías de acceso a las poblaciones fronterizas con riesgo en la ilícita distribución, transporte y comercialización de GLP en Garrafas, Diesel Oil, y Gasolinas.
- II. En un plazo máximo de treinta (30) días calendario el Ente Regulador determinará mediante Resolución Administrativa que podrá ser actualizada periódicamente, las poblaciones que se consideren como Área de Riesgo, en base a la información recibida de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas de la Nación y la Aduana Nacional.

**ARTÍCULO 3.- (AUTORIZACIÓN).**

- I. De manera excepcional se autoriza a las Fuerzas Armadas de la Nación, a realizar el control de las actividades de transporte, distribución y comercialización de GLP en Garrafas, Diesel Oil y Gasolinas en las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Plantas Distribuidoras de GLP en Áreas de Riesgo, Unidades y Puestos Militares fronterizos, a fin de evitar el contrabando, agio y especulación, sin perjuicio de las atribuciones y competencias establecidas para el Ente Regulador, Policía Nacional y la Aduana Nacional.
- II. A solicitud del Ente Regulador, de manera excepcional las Fuerzas Armadas realizarán el control y seguimiento en las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Plantas Distribuidoras de GLP que se encuentren fuera del Área de Riesgo.

**ARTÍCULO 4.- (TRANSITO VEHICULAR EN AREAS DE RIESGO).**

- I. A los efectos del presente Artículo, se define como consumo operativo al volumen de combustible necesario que requiere una unidad de transporte automotor para recorrer una determinada distancia.
- II. Todas las unidades de transporte automotor que transiten en Áreas de Riesgo, no podrán contar con un volumen de combustible mayor al necesario para llegar desde el punto de control en el Área de Riesgo, hasta su punto de destino, tomando en cuenta su consumo operativo.
- III. A efectos de dar cumplimiento al Parágrafo anterior, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en coordinación con entidades bajo su tuición, reglamentará mediante Resolución Ministerial los aspectos técnicos necesarios para determinar el consumo operativo, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario a partir de la determinación de las Áreas de Riesgo, conforme lo señalado en el Parágrafo II del Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

- IV. Los volúmenes de combustible excedentes al necesario para el tránsito desde el punto de control en el Área de Riesgo, hasta el punto de destino de las unidades de transporte automotor, serán decomisados por la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas de la Nación y la Aduana Nacional y entregados a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB.

**ARTÍCULO 5.- (HORARIO DE ATENCIÓN EN ESTACIONES DE SERVICIO EN ÁREAS DE RIESGO).**

- I. Se establece como horario de atención de horas 6:00 a.m. hasta 8:00 p.m. en las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, ubicadas en poblaciones que se encuentran dentro del Área de Riesgo.
- II. El Ente Regulador, en función al interés del Estado, excepcionalmente podrá ampliar o restringir el horario señalado en el Parágrafo I, a las estaciones de servicio de combustibles líquidos en las cuales se justifique tal medida.
- III. El Ente Regulador procederá a iniciar el proceso sancionador que corresponda de oficio o a denuncia de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas de la Nación o la Aduana Nacional.
- IV. Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que incumplan lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, serán sancionadas por el Ente Regulador de acuerdo a lo siguiente:
- Por primera vez, se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.
  - En caso de reincidencia, se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a noventa (90) días de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción.
  - Por una tercera y subsiguientes infracciones, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización de combustibles líquidos, por un período de ciento veinte (120) días.

**ARTÍCULO 6.- (TANQUES ADICIONADOS).**

- I. Se entiende por tanque adicionado, el tanque de combustible líquido, incorporado de manera fija o desmontable a la unidad de transporte automotor, con posterioridad a su fabricación.
- II. Se prohíbe que las unidades de transporte automotor con placa de circulación nacional, transiten con tanques adicionados en todo el territorio de la República.

- III. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través del Viceministerio de Transportes, implementará los mecanismos necesarios para verificar que los tanques de los vehículos automotores dedicados al transporte internacional de carga con placa de circulación nacional, sean tanques originales de fábrica.
- IV. La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas de la Nación y la Aduana Nacional quedan autorizadas a decomisar los tanques adicionados y el producto contenido en los mismos, de las unidades de transporte automotor con placa de circulación nacional. Los tanques adicionados y el producto contenido en ellos deberán ser entregados a YPF, quien podrá disponer del producto y deberá inutilizar los tanques adicionados.
- V. Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos quedan prohibidas de expender Gasolinas o Diesel Oil en tanques adicionados de unidades de transporte automotor con placas de circulación nacional e internacional.
- VI. En caso de que las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos incumplan lo establecido en el párrafo precedente; serán sancionadas por el Ente Regulador de acuerdo a lo siguiente:
- a) Por primera vez, se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.
  - b) En caso de reincidencia, se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a noventa (90) días de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción.
  - c) Por una tercera y subsiguientes infracciones, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización de combustibles líquidos, por un período de ciento veinte (120) días.

#### **ARTÍCULO 7.- (TRANSPORTE SIN INTERRUPCIONES).**

- I. Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán realizar el transporte de Diesel Oil, Gasolinas y GLP en Garrafas en los respectivos medios de transporte autorizados por el Ente Regulador hasta su destino final, sin interrupciones ni demoras injustificadas, debiendo reportar de manera inmediata al Ente Regulador cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte de GLP en Garrafas, Gasolinas y Diesel Oil que impida el normal abastecimiento.
- II. La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas de la Nación o la Aduana Nacional deberán registrar en la Hoja de Ruta el nombre, la firma del funcionario, la fe-



cha y el tiempo transcurrido de interrupción del medio de transporte en los puestos de control.

**III.** El incumplimiento a lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo será sancionado por el Ente Regulador, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por primera vez, se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.
- b) En caso de reincidencia, se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a noventa (90) días de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción.
- c) Por una tercera y subsiguientes infracciones, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización de combustibles líquidos, por un período de ciento veinte (120) días.

**ARTÍCULO 8.- (TRASPASO DE COMBUSTIBLES).** Toda persona que realice el traspaso de Diesel Oil o Gasolinas de un vehículo cisterna a otro, deberá ser denunciada al Ministerio Público para su correspondiente procesamiento y sanción conforme al Código Penal.

**ARTÍCULO 9.- (SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SIN AUTORIZACIÓN DEL ENTE REGULADOR).**

**I.** Autorízase al Ente Regulador a sancionar con una multa de Bs80.000.- (OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a las Estaciones de Servicio y las Empresas Distribuidoras de GLP que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas, establecidas en el Artículo 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 de la mencionada Ley.

**II.** Asimismo, el Ente Regulador sancionará de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo anterior, a las Estaciones de Servicio que se nieguen a abastecer de combustibles a los consumidores finales, teniendo existencia de productos en sus tanques de almacenaje, o a las Empresas Distribuidoras de GLP en garrafas, que no comercialicen este producto no obstante su existencia en vehículos Distribuidores y Plantas de Distribución de GLP, sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público por el delito que corresponda.

**ARTÍCULO 10.- (DESVÍO DE PRODUCTOS DE GRANDES CONSUMIDORES Y SURTIDORES DE CONSUMO PROPIO).**

**I.** Se considera desvío de productos de grandes consumidores y surtidores de consumo propio, al transporte de Gasolinas y Diesel Oil a destinos diferentes

de los establecidos en la Autorización de Compra Local y Factura u Hoja de Ruta.

- II. El Ente Regulador queda facultado para sancionar a aquellos Grandes Consumidores de Productos Regulados y Surtidores de Consumo Propio, que incurran en desvío de productos, con una sanción pecuniaria equivalente al volumen adquirido en el último mes de cometida la infracción.
- III. La sanción establecida precedentemente, será impuesta sin perjuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en el desvío de productos, ante el Ministerio Público y Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico, para el inicio de las acciones legales correspondientes.

#### **ARTÍCULO 11.- (REGISTRO DE CONDUCTORES Y PERSONAL DE APOYO).**

- I. Se instruye al Ente Regulador, crear el Registro de Conductores y Ayudantes de camiones transportadores y distribuidores de GLP, el mismo que será reglamentado mediante Resolución Administrativa estableciendo requisitos y condiciones necesarios para su incorporación o baja del Registro.
- II. A efectos del presente Artículo constituyen infracciones administrativas las siguientes actividades realizadas por las Plantas Distribuidoras de GLP:
  - a) Utilización de vehículos no autorizados y no habilitados por el Ente Regulador para las actividades de Transporte o Distribución de GLP.
  - b) Contratación y/o empleo de conductores y/o ayudantes que no se encuentren inscritos en el Libro de Registro de Conductores y Ayudantes del Ente Regulador.
  - c) Incumplimiento en la identificación de los vehículos con los colores asignados por el Ente Regulador.
- III. Las infracciones contempladas en el Parágrafo presente serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Por primera vez una multa pecuniaria equivalente a (10) días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.
  - b) En caso de reincidencia, una multa pecuniaria equivalente a (20) días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

- c) Por una tercera y subsiguientes infracciones se procederá a la suspensión de las actividades de las empresas Distribuidoras de GLP, por un periodo de (30) días calendario.

**ARTÍCULO 12.- (PROHIBICIÓN DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES PARA COMERCIALIZACIÓN).**

- I.** Queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas, Diesel Oil y Gasolinas para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador o YPFB cuando corresponda.
- II.** La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y la Aduana Nacional, quedan autorizadas a decomisar Diesel Oil, Gasolinas y/o GLP y sus contenedores, a personas naturales, jurídicas, públicas o privadas, que incumplan lo señalado en el Parágrafo precedente, quienes serán remitidas al Ministerio Público para su procesamiento por los delitos de agio y especulación, peligro de estrago y otros que correspondan. Los combustibles decomisados deberán ser entregados a YPFB.
- III.** Adicionalmente los Gobiernos Municipales, conforme a la Ley N° 2028 de 28 de octubre de 1999, de Municipalidades, con auxilio de la fuerza pública, cuando sea necesario, de oficio o a denuncia de personas particulares y/o servidores públicos, procederán a decomisar las garrafas de GLP que se encuentren almacenadas para su comercialización en tiendas de abasto, a objeto de su posterior depósito en instalaciones de YPFB, quien dispondrá tanto del envase como del contenido sin derecho a compensación alguna para los infractores.

**ARTÍCULO 13.- (MODIFICACIONES).** Se modifica el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, con el siguiente texto:

- “b. Los medios de transporte involucrados en los tipos penales señalados, serán decomisados y puestos en conocimiento del Ministerio Público y depositados por seguridad en instalaciones de YPFB, para proseguir con las acciones penales correspondientes.”

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- (SOLICITUDES DE CONSTRUCCIÓN Y RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE OPERACIÓN DE ESTA-**

**CIONES DE SERVICIO, PLANTAS DISTRIBUIDORAS DE GLP Y PLANTAS ENGARRAFADORAS DE GLP, AUTORIZACIONES GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS Y SURTIDORES DE CONSUMO PROPIO).**

- I. Se establece como requisito adicional a los requisitos establecidos en la normativa vigente para que el Ente Regulador otorgue autorizaciones de construcción y renovación de licencias de operación de Estaciones de Servicio, Plantas Distribuidoras de GLP y Plantas Engarrafadoras de GLP, autorizaciones para Grandes Consumidores de Productos Regulados y Surtidores de Consumo Propio, lo que se señala en los Parágrafos siguientes:
- II. El Ente Regulador otorgará autorizaciones para Grandes Consumidores de Productos Regulados – GCPR y Surtidores de Consumo Propio previa presentación de un “Contrato de Compra Venta de Combustible” suscrito entre el solicitante y YPFB, el mismo que deberá estar sujeto a la disponibilidad y al análisis de requerimiento del producto en el área solicitada. Para el caso de renovación de autorización se requerirá la presentación de un contrato con YPFB con vigencia mínima de un (1) año.
- III. El Ente Regulador autorizará nuevas construcciones de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular – GNV, Plantas Distribuidoras de GLP y Plantas Engarrafadoras de GLP, previo cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos y la presentación de un contrato de suministro con YPFB o con las Empresas Distribuidoras de Gas Natural o Empresas Engarrafadoras privadas según corresponda, que deberá estar sujeto a la disponibilidad y al análisis de requerimiento del producto en el área solicitada y que establezca como fecha de vigencia la fecha de emisión de la Licencia de Operación.
- IV. El Ente Regulador renovará licencias de operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, Estaciones de Servicio de GNV, Plantas Distribuidoras de GLP y Plantas Engarrafadoras de GLP, previo cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos y la presentación de un contrato con YPFB con vigencia mínima de un (1) año.
- V. Para el caso de las Estaciones de Servicio de GNV y Plantas Distribuidoras de GLP que no se provean directamente de YPFB, las Empresas Distribuidoras de Gas Natural y las Plantas Engarrafadoras que las provean, deberán recabar el documento de conformidad de YPFB, que formará parte del contrato establecido en el Parágrafo I.

VI. En caso que la Estación de Servicio o Planta Engarrafadora sea de propiedad de YPFB, o empresas en las cuales tuviera participación accionaria, en sustitución del contrato a que se refieren los parágrafos I y II, YPFB deberá poner en conocimiento del Ente Regulador la disponibilidad y el requerimiento del producto en el área solicitada, asumiendo las atribuciones conferidas por el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28701 de 1 de mayo de 2006.

### **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Gobierno, de Defensa Nacional, de Hacienda, Obras Públicas, Servicios y Vivienda y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil ocho.

**FDO. EVO MORALES AYMA**, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Carlos Villegas Quiroga **MINISTRO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINO DE HACIENDA**, René Gonzalo Orellana Halkyer, Susana Rivero Guzmán, Oscar Coca Antezana, Carlos Romero Bonifaz, Saúl Ávalos Cortez, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Jorge Ramiro Tapia Sainz, Héctor E. Arce Zaconeta.

### **DECRETO SUPREMO N° 29754**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar aquellas actividades de los sectores de telecomunicaciones, electricidad, hidrocarburos, transportes, aguas y las de otros sectores que mediante ley sean incorporados al Sistema y que se encuentren sometidas a regulación conforme a las respectivas normas legales sectoriales, asegurando que las actividades bajo su jurisdicción operen eficientemente, contribuyan al desarrollo de la economía nacional y tiendan a que todos los habitantes de la República puedan acceder a los servicios.